

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago sera adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

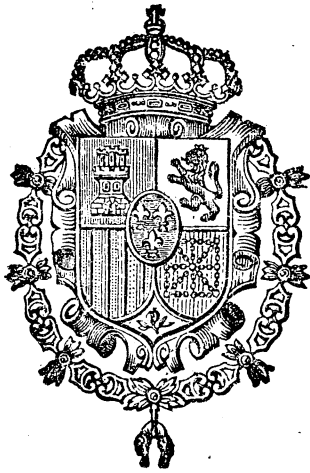
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de subasta se rigen por tarifa especial que, según la especie de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
 Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Cebrenos.
 Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma.

Ministerio de la Guerra:
 Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se expresan las cantidades que depositaron para remitirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:
 Real orden nombrando para el cargo de Inspectores especiales de la Renta del alcohol á D. Rafael Barbey, Don Juan Fábregues y D. Rufino Torrubia Martínez.

Ministerio de la Gobernación:
 Real orden disponiendo la publicación en la GACETA DE MADRID de la Estadística general de la Beneficencia en España.

Administración central:
MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobando los presupuestos de gastos de conservación de los puertos á cargo del Estado en la provincia de Oviedo durante el corriente año.
GOBERNACIÓN.—*Subsecretaría.*—Escala provisional de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera ensenanza.*—Memoria de los trabajos realizados por esta Junta durante el año último.

Administración provincial:
Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.—Cando á D. Francisco de P. González, D. Francisco V. y Don Manuel Martínez para notificarles un pliego de reparos.
Inspección de Hacienda de la provincia de Cáceres.—Notificando á D. Indalecio de la Encina una orden de la Dirección general de Contribuciones.
Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.—Anunciando á oposición la plaza de Secretario, vacante en esta Junta.
Universidad literaria de Barcelona.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto de Mahón.

Universidad de Granada.—Convocando á los opositores á las plazas de Profesores de Música de las Escuelas Normales de Maestros de Granada y Málaga.
Universidad de Valladolid.—Anunciando para su provisión, por concurso de ascenso, las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario.
Colegio de Corredores de Comercio de Huelva.—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, haber cesado en el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza D. Juan N. Rodríguez Domínguez.

Administración de Justicia:
 Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.
 Crédito Barcelonés.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.
 Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Cebrenos, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Abril de 1907, Doña Antonia de Vega Santos, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ordinario contra el Ayuntamiento de Cebrenos sobre propiedad de una faja ó trozo de terreno en el monte pinar de las Cinco Villas, en término del Barraco, exponiendo: que habiéndose procedido por la Hacienda á la venta, entre otras fincas, del cuarto lote del expresado monte, cuyos linderos y cabida se describen en la demanda, y rematado á favor de D. Regino Rodríguez, cedió éste su derecho á la demandante en 18 de Enero de 1902, aprobándose la cesión por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en 13 de Febrero siguiente; que en 10 de Abril de 1902 se otorgó la escritura de compraventa, inscrita en el Registro de la propiedad; que dicha finca linda por el Este con la dehesa de Cebrenos titulada Albacoa, monte núm. 65 del Catálogo de sus Propios; que en este límite, en el sitio llamado La Laguna, hay dos juegos de cruces ó mojones, y entre ellos, una faja de terreno, de anchura variable, que por pertenecer al monte pinar de las Cinco Villas fué incluida en el lote vendido á la demandante; que creyendo el Ayuntamiento pertenecer á su jurisdicción y monte núm. 65 la expresada faja de terreno, denunció por pastoreo abusivo á los arrendatarios de sus pastos, é interpuesta, en su virtud, por la demandante reclamación ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que se la amparase en la quieta y pacífica posesión de lo comprado, se resolvió en 31 de Julio de 1903, previo conocimiento del terreno por el Ingeniero del Distrito forestal de la región, que habiendo transcurrido más de año y día desde que el comprador se hallaba en posesión de lo comprado, era aquel Centro incom-

petente para tomar acuerdos en la materia, declarando al propio tiempo, de conformidad con el expresado Ingeniero, que el sitio donde se hallaba pastando el ganado que ha motivado la denuncia está dentro de los límites del terreno vendido como parte constitutiva del monte pinar de las Cinco Villas; que la obstinada persistencia con que el Ayuntamiento de Cebrenos pretende ejercitar ilusorios derechos de propiedad en la finca formulando nuevas denuncias por pastoreo abusivo, en las que reoayeron resoluciones favorables á la demandante, la han obligado á acudir ante los Tribunales citando que, previos los trámites legales, y citando de evicción al Estado, como vendedor de la finca, se declare en su día que el terreno de referencia pertenece á su finca, ordenando al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar acto alguno en dicho terreno, dejándole á la libre disposición de su propietaria:

Que hallándose el Juzgado tramitando la demanda, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Cebrenos, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que la cuestión de que se trata se limita á determinar si cierta faja de terreno está incluida en la venta hecha á la demandante por el Estado ó si pertenece al Ayuntamiento de Cebrenos en concepto de bienes de Propios, como comprendida en el monte núm. 65 del Catálogo, pendiente de deslinde; en que á la Administración corresponde practicar en los montes públicos el deslinde, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera enablar en el juicio de propiedad correspondiente; en que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, y los que hayan de reclamar contra la misma apurarán primero la vía gubernativa en la forma que se determina en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; y en que al Gobernador incumbe mantener al pueblo en la posesión del terreno discutido, mientras no se determine si pertenece ó no el mismo á un monte público:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de una cuestión de propiedad entre la demandante y el Ayuntamiento de Cebrenos sobre á quién pertenece la zona de terreno que se discute; que las cuestiones en que se ventilan derechos de propiedad son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, según se desprende del contenido del ar. 349 del Código civil y varias decisiones de competencia de jurisdicción; que la resolución de 17 de Julio de 1903 de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que es firme, puesto que ningún recurso se entabló contra ella al declarar esta cuestión de la competencia de los Tribunales, im-

plícitamente estimó que en ella no había incluido ninguna otra relativa á límites jurisdiccionales ni á deslindes de montes públicos, cuestión que tampoco aparece en los autos, y que con la citada resolución aparece agotada la vía gubernativa:

Que recibido en el Gobierno civil el oficio del Juzgado manifestando que mantenía su jurisdicción y acompañando testimonio del dictamen fiscal y del auto en que sostenía su competencia, el Gobernador, á instancia del Abogado del Estado, dirigió nuevo requerimiento á la Autoridad judicial en este mismo asunto, fundándose en otras consideraciones que estimó pertinentes, y sin que aparecieran practiadas en su virtud nuevas diligencias en los autos, se recibió posteriormente en el Juzgado el oficio en que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su primer requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que, cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, según el cual, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción de aquel oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por Doña Antonia de Vega Santos contra el Ayuntamiento de Cebrenos para que se declare la propiedad de la demandante sobre una faja de terreno que, con-

finante con el monte núm. 65 del Catálogo de los Propios de aquella villa, considera pertenecerle como parte de una finca vendida por el Estado en concepto de desamortizable, y por dicha demandante adquirida en escritura de 10 de Abril de 1902, inscrita en el Registro de la propiedad.

2.º Que la cuestión planteada en el pleito, dados los términos en que ha sido propuesta, es una cuestión de índole esencialmente civil, puesto que se trata de resolver á quién corresponde la propiedad del terreno objeto del litigio, y, por consiguiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley de Contabilidad antes citada, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que prestando de sí con la resolución de 31 de Julio de 1903 de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por la que se declaró aquel Centro incompetente para tomar acuerdos en la materia, puede estimarse terminada la vía gubernativa, ó si, por el contrario, para que ésta quede apurada sería preciso que se practicara previamente el deslinde del monte público con el que linda el terreno que se discute, es punto resuelto por unánime jurisprudencia en la materia que la falta de aquel requisito no es óbice para impedir la acción de los Tribunales del fuero ordinario cuando ante ellos se discute una cuestión de propiedad, pues tal omisión únicamente puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, de la exclusiva competencia de la jurisdicción llamada por la ley á entender de la cuestión principal sometida á su conocimiento.

4.º Que firme el auto del Juzgado en que se declaró competente para entender en el asunto, el Gobernador debió limitarse á insistir ó desistir de la contienda suscitada, pero en modo alguno podía, con arreglo á la ley, promover nueva competencia sobre el mismo asunto, como aparece hecho en el caso de que se trata, toda vez que, legalmente planteado el conflicto, no puede la Autoridad requirente dejar abandonado su primer requerimiento, sino insistir ó desistir del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

5.º Que habiendo insistido la Autoridad gubernativa en su primer requerimiento, la expresada falta cometida en la tramitación de esta contienda, por no afectar ya á lo esencial del procedimiento, no da lugar á la declaración de mal formada, aunque sí á la de nulidad del segundo requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado ante quien se sustanció la primera competencia promovida por la misma Autoridad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, declarar nulo el segundo requerimiento dirigido al Juzgado por la Autoridad gubernativa, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de La Palma, de los cuales resulta:

Que en 23 de Septiembre de 1906, Doña Concepción G., viuda de H. Pinzón, dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de Huelva denunciando: que en el mes de Enero envió á la dehesa La Volamina, de D. Fernando Vaz, dos becerras, las cuales desaparecieron, siendo después encontradas en la dehesa La Parrilla, de la propiedad de D. Francisco Pérez Vaca, quien se negó á entregarlas; que como á pesar de las diligencias practicadas por la Guardia civil y por otras personas que han intervenido en el asunto, no le han sido entregadas las mencionadas reses, no obstante haber transcurrido largo tiempo desde que le prometieron su envío, determinó que un hijo suyo se trasladara á Bollullos del Condado con objeto de recogerlas, lo cual no pudo éste conseguir, averiguando que la persona en cuyo poder se encontraban alegaba que las retenía en virtud de subasta realizada por la Alcaldía, previo el oportuno expediente, extremo que la expediente supone falso por no haber sido entregada á la Sociedad de Ganaderos cantidad alguna referente á ganado mostrenco con la marca ó hierro correspondiente á la que pertenece á las vacas de la denunciante:

Que remitida la denuncia al Juzgado de La Palma, y acordado por éste la instrucción del oportuno sumario, aparece en él, entre otras diligencias, una certificación de un expediente de subasta de ganado mostrenco incoado en el Ayuntamiento de Bollullos del Condado á virtud de comparecencia de D. Francisco Pérez Vaca, del cual resulta: que habiendo éste manifestado que en su dehesa La Parrilla habían aparecido dos becerras,

se procedió á su remate en 24 de Diciembre de 1905, previos los oportunos anuncios del hallazgo, depósito de las reses en poder del compareciente y tasación pericial de las mismas, adjudicándose á D. Justo Costada Camero en 310 pesetas, precio de su tasación, entregándose al Visitador de la Asociación de Ganaderos en 17 de Septiembre de 1906 la cantidad de 165 pesetas, resto líquido de aquella suma, una vez satisfechos los gastos que el expediente originó; también aparece en los autos un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Huelva*, en el que se insertó anuncio del hallazgo, pero equivocando la clase del ganado, pues se daban por extraviadas dos burras, en vez de las dos becerras de que se trata:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el sumario, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la competencia de la Administración, porque según determina el art. 15 del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas, la resolución de las reclamaciones y protestas que se formulen contra las subastas corresponde á los Gobernadores civiles, siendo inapelables las providencias que con tal motivo dictaren:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que teniendo por objeto el presente sumario, no sólo la comprobación y persecución del hurto de las becerras, sino también investigar si la equivocación que aparece en el sumario del extravío inserto en el *Boletín oficial* de la provincia obedece á un error material ó si constituye por el contrario una falsedad, y tratándose, por lo tanto, de hechos comprendidos como delitos en el Código penal, corresponde de su conocimiento á los Tribunales ordinarios, y que como no se trata de ninguna reclamación ó protesta formulada en el acto de la subasta, caso en el que tendría competencia el Gobernador civil, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento invocado en el requerimiento, sino de la investigación y comprobación de hechos constitutivos de delitos perseguibles de oficio, falta la base en que fundamentar la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada en el Juzgado de La Palma por los supuestos delitos de hurto de dos becerras de la propiedad de Doña Concepción Gancinoto, y de falsedad, cometida en el anuncio del extravío de las mismas, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Que la averiguación é investigación de los hechos á que el sumario se contrae, así como la determinación de si se trata de un verdadero hallazgo ó de un hurto, para hacer derivar en su caso la existencia del delito ó delitos con tal motivo hayan podido cometerse, corresponde privativamente á la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que no hay disposición alguna que atribuya el conocimiento de tales hechos á la Administración, puesto que no se trata de reclamaciones ó protestas contra la subasta celebrada, ni existe tampoco cuestión ninguna previa que las Autoridades administrativas deban resolver, toda vez que, en cuanto al supuesto delito de hurto, cabe que éste se haya cometido con independencia de la mayor ó menor legalidad con que aparezca instruido el expediente administrativo de subasta, y con relación al de falsedad, la única cuestión que pudiera apreciarse relativa á determinar si la equivocación con que aparece en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio de la subasta obedece á un simple error material ó integra aquel delito, constituye precisamente la cuestión de fondo de la privativa competencia de la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Carlos Vara de Aznares, Presidente del Banco Aragonés de Seguros y Créditos, vecino de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia en 26 de Diciembre último para redimir del servicio militar activo al recluta del reemplazo de 1907, por el cupo de Elorrio y zona de reclutamiento de Bilbao, Pedro Oguiza Sarava, una vez que surtió los efectos de la redención del mismo la carta de pago núm. 359, expedida en 17 del propio mes por la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya; y hallándose acreditado que se verificó por duplicado la redención del servicio de dicho recluta;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la carta de pago núm. 188 de entrada y 1.089 de registro, tomo 3.016, expedida en 26 de Diciembre de 1907 por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 8 de Noviembre último, promovida por José Romero Pazos, recluta del reemplazo de 1907, por el Ayuntamiento de Camariñas y zona de reclutamiento de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas correspondientes á la carta de pago número 213, expedida por la Delegación de Hacienda de la expresada provincia en 9 de Agosto último, una vez que surtió los efectos de la redención del servicio del mismo la carta de pago núm. 66, de fecha 21 de Septiembre del año próximo pasado; y habiéndose justificado que se efectuó por duplicado la redención del recurrente;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan las 1.500 pesetas que representa la indicada carta de pago núm. 213, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña en 9 de Agosto de 1907, cuya suma percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el Director Gerente de la Sociedad Unión Alcohólica Española, proponiendo, en virtud de las facultades que le concede el art. 14 del Reglamento, el nombramiento de D. Rafael Barbey, D. Juan Fábregues y D. Rufino Terrubia Martínez para el cargo de Inspectores especiales de la Renta del alcohol, cuyo cometido habrán de desempeñar indistintamente en uno ú otro punto, según lo exijan los intereses de la Renta y los de la Sociedad proponente:

Vistos los artículos 31 de la ley de 19 de Julio de 1904 y 14 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, hoy vigentes:

Considerando que la Unión Alcohólica Española es una Sociedad legalmente constituida, representativa de intereses colectivos, á quienes afecta la vigente ley de Alcoholes, y, por tanto, con derecho á hacer uso de las concesiones comprendidas en las disposiciones antes citadas:

Considerando que dichos preceptos facultan á las referidas Corporaciones para velar por el cumplimiento de la ley, cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas ó gastos deberán sufragar directamente las entidades que propongan su nombramiento; y

Considerando que los intereses de la Hacienda y los de la Sociedad solicitante son análogos, en cuanto á que á ambas les conviene la represión de la fabricación y circulación clandestinas de los artículos sujetos al impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido nombrar para el cargo de Inspectores especiales de la Renta del alcohol, con ejercicio en cualquier punto del Reino, á D. Rafael Barbey, D. Juan Fábregues y D. Rufino Torruba Martínez, á propuesta y por cuenta de la Sociedad Unión Alcohólica Española, los cuales, para el cumplimiento de su cometido, se atenderán estrictamente á las prescripciones del Reglamento; debiendo la citada Sociedad devolver las credenciales de dichos Inspectores cuando por cualquier motivo cesen en el ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Desde principio del siglo anterior ha sido aspiración, compartida por todos los Gobiernos, y servicio preceptuado en multitud de disposiciones, la formación de una Estadística de Beneficencia.

Mal atendidos los servicios benéficos de las provincias y de los pueblos, tanto por falta de recursos como por defectos de organización, no sólo interesaba conocer el número de pobres y de enfermos asistidos en establecimientos públicos, sino el motivo y la importancia del déficit, para implantar en firme reformas que permitieran cubrir normalmente tales atenciones.

Pero al mismo tiempo convenía favorecer el ejercicio de la beneficencia particular, porque la eficacia de su acción bienhechora redundaría en alivio de las cargas públicas donde quiera que la caridad hubiera fundado Asilos, Hospitales, Hospederías ó Escuelas cuyo normal funcionamiento complementara análogos servicios del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Era, pues, base de toda ley orgánica conocer el alcance de las necesidades y la importancia de los recursos públicos ó privados con que se contaba para satisfacerlas; y de aquí la serie de disposiciones que, sin entrar en pormenores, desde 1813 van dirigiéndose á los Ayuntamientos, á los Prelados, á los Cabildos, á las Juntas de Caridad, á los Jefes políticos y á los Gobernadores para que formaran inventarios de bienes benéficos, inquiriendo en Archivos, Notarías y Registros cuantos datos convinieran para integrar el legado de la caridad en favor de los desvalidos.

Pero de una parte las agitaciones políticas y las guerras civiles, y de otra la falta de uniformidad en el servicio, malograban los esfuerzos del Poder Central para llevar á término feliz empresa tan fecunda.

En vano cada Gobierno reproducía y ampliaba las anteriores disposiciones, encaminadas á recapitular los datos concernientes á la beneficencia en todos sus ramos, pues ninguna orden puede ser eficaz si carecen sus ejecutores de instrumentos adecuados para cumplirla.

Ni los antiguos Jefes políticos, ni los actuales Gobernadores, reclamados constantemente por asuntos de interés perentorio, pudieron dedicar su atención á trabajos tan especiales como el de la Estadística. Organismos auxiliares y técnicos, dedicados exclusivamente á la beneficencia, son, por el contrario, los que pueden realizar la labor asidua y constante de reconstituir la historia moral y económica de las instituciones benéficas, conocer en qué manos se encuentran los bienes, cómo se administran, á qué necesidades atienden, y qué mejoras orgánicas pueden realizarse; y tales son las actuales Juntas provinciales de Beneficencia, á cuya gestión, aún deficiente, se deberá la primera Estadística de la Beneficencia particular, y de las que, afianzando su funcionamiento, pueden esperarse más luminosos resultados.

Dejando á salvo el generoso intento de 1872, en que se circularon á los Gobernadores instrucciones y modelos para formar la Estadística de la Beneficencia, puede decirse que el verdadero impulso, en lo que

atañe á la particular, data de la Instrucción vigente de 1899.

Desde entonces pudo entreverse la posibilidad de ella por las facultades asignadas, bajo la acción directora del Protectorado, á las Juntas de Beneficencia, y éstas fueron las obligadas á cumplimentar la circular de la Dirección general de Administración fecha 6 de Febrero de 1904 y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, disponiendo la formación de una Estadística de la Beneficencia particular.

Los resultados no podían ser totalmente satisfactorios; era imposible que el celo y la inteligencia, en el cumplimiento de un servicio de suyo complicado y difícil, resplandecieran por igual; y así, aun cuando dieron las Juntas por cerrada y concluida la Estadística, después de repetidas rectificaciones impuestas por la Dirección general, era enorme y desconsoladora la diferencia entre unas provincias, cuyos estados precisos, claros, concienzudos, se atenían en todo á lo dispuesto, y otras que, contra lo que se podía esperar de su abnegado benéfico, parecían que consignaban los datos de la Beneficencia como cumpliendo una misión inútil y enojosa, y respondiendo sin fe y sin acierto á las órdenes del Protectorado.

A tales deficiencias débese la tardanza en formar y publicar la Estadística de la Beneficencia particular.

El Ministro que suscribe, no sólo ha ordenado insistentemente la rectificación y ampliación de aquellos trabajos, hasta ponerlos al día y expurgarlos de errores en lo posible, sino que dispuso la formación de Estadísticas de la Beneficencia general, provincial y municipal, con detalles de bienes, rentas, subvenciones, asistencias y costes de estancias causadas en cada uno de los establecimientos públicos, y además, para hacer fructífera, en todo cuanto sea factible, la recopilación de datos realizada, ha determinado lo conveniente para que se analicen los de la beneficencia particular, comparando la importancia de los bienes en unas provincias y otras y la proporcionalidad con la población de cada una; el número de fundaciones en cada provincia y en cada siglo; y dividiendo en grupos las aplicaciones de la beneficencia privada, se estudian sobre los imperfectos datos aportados, la orientación de los sentimientos caritativos de los fundadores, preparándose, por último, los necesarios trabajos para que de modo ostensible revelen al país el estado actual de los intereses benéficos en España.

No se limita á esto la labor encomendada á la Dirección general de Administración, porque es de todo punto indispensable dar vida á la acción del Protectorado, poniéndole en condiciones de que haga efectiva la misión que le encomiendan las leyes, y con tal propósito, prepara trabajos que responderán de una manera eficaz á este objeto, para que normalmente se cumplan por las fundaciones respectivas los fines que determinaron su institución en pro de los necesitados ó desvalidos.

Aunque los datos estadísticos hasta hoy reconocidos adolecen de omisiones, deficiencias y oscuridades que no se acertaron á salvar en muchas provincias, á pesar de los repetidos esfuerzos hechos para lograrlo, ha parecido preferible su publicación á demorar ésta en espera de obtener una obra en cierto modo perfecta; porque aparte la dificultad de conseguirlo, el único medio de acercarse á ella, agotados los recursos oficiales, no puede ser otro que promover la colaboración de las personas que, por sus aficiones, conocimientos ó intereses en cuanto afecta á las fundaciones benéficas, vengán espontáneamente á rectificar errores ó señalar deficiencias sobre la base que les ofrece la estadística que por vez primera verá la luz pública en la forma y términos en que se ha de efectuar.

No tardarán en apreciarse los frutos de tal publicación. Las Juntas que suscribieron los cuadros estadísticos, ya por impulso propio, ya por el ejemplo de otras provincias, acudirán á rectificar los datos incompletos y confusos; las familias de los fundadores aportarán espontáneamente datos desconocidos sobre instituciones de que hoy se tienen someras noticias, y la estadística, en suma, será un timbre glorioso para los bienhechores, blasón de sus descendientes, estímulo de almas piadosas, acicate de los que quieren remover, con investigaciones, bienes benéficos olvidados y base para el Gobierno de reformas orgánicas que aseguren y aumenten la acción del protectorado que le incumbe.

Por tales consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, á partir del día 1.º de Abril próximo, la Estadística general de la Beneficencia de España.

De Real orden lo digo á V. I. á los indicados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Administración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

En cuanto se reciba á bordo, este aviso deberá corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

4.º La boya Ratier Este será reemplazada por una boya pintada con fajas horizontales blancas y rojas luminosas, con una luz blanca de ocultaciones, y fondata á 100 metros próximamente al ESE. de su posición actual.

Esta boya indicará el lado Norte de la pasa.
Situación aproximada: 49º 26' N. y 6º 21' E. (0º 8' E. de Gw.)

f) Pasa situada entre los bancos Ratier y Amfard.—El alumbrado de esta pasa se completará como sigue:

1.º La boya Ratier NW. será reemplazada por una boya roja luminosa, con una luz fija verde que indicará el lado Sur de la pasa.

Situación aproximada: 49º 26' N. y 6º 18' E. (0º 05' E. de Gw.)

2.º Una boya negra luminosa, con una luz blanca de ocultaciones, será fondata al SSO. de la Gambe d'Amfard para indicar el lado N. del canal.

Situación aproximada: 49º 27' N. y 6º 19' E. (0º 07' E. de Gw.)

g) Fondata de la Carosse.

1.º Una boya pintada con fajas horizontales negras y blancas luminosa, con una luz fija blanca, se fondata á una milla próximamente al Sur de la boya luminosa Norte del fondata de la Carosse.

Situación aproximada: 49º 27' N. y 6º 15' E. (0º 03' E. de Gw.)

2.º La boya roja luminosa Norte del fondata de la Carosse, que tiene actualmente una luz fija blanca, será reemplazada por una boya negra luminosa con una luz roja.

Situación aproximada: 49º 28' N. y 6º 15' E. (0º 3' E. de Gw.)

h) Pasa al Norte del banco de Amfard.—La boya luminosa del Haut de Quarante, que tiene actualmente una luz fija blanca, será reemplazada por una boya negra luminosa, con una luz fija roja, fondata á 160 metros próximamente al SW. de la cabeza del banco cubierto con 0,5 metro de agua.

Situación aproximada: 49º 28' N. y 6º 18' E. (0º 05' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, páginas 170 y 178.

Carta núm. 804 de la sección II.

Banco del Vergoyer.—Supresión accidental de la boya luminosa Oeste.—Avis aux Navigateurs, número 70/401. Paris, 1908.

Núm. 154.—La boya roja luminosa Oeste del banco del Vergoyer, que tiene una luz fija verde, se ha suprimido accidentalmente.

Esta boya se volverá á colocar cuando las circunstancias lo permitan.

Situación aproximada: 50º 36' N. y 7º 12' E. (1º 12' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 202.

Carta núm. 217 de la sección II.

El Director general, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Vistos los presupuestos de gastos que ocasionará la conservación de los puertos á cargo del Estado en esa provincia durante el año de 1908, que remite esa Jefatura:

Resultando que se hallan bien redactados y que todas las partidas que en ellos figuran se encuentran debidamente justificadas:

Considerando que en las 74 354'96 pesetas á que asciende su importe en conjunto, según se detalla á continuación, se incluyen 7.000 pesetas para la adquisición de una gabarra para transporte de materiales y el de una grúa que pueda elevar 3.000 kilogramos, cuyo material debe adquirirse por el sistema de concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben los presupuestos de los gastos que ocasionará la conservación de los puertos á cargo del Estado en esa provincia, por su importe en conjunto de 74 354'96 pesetas.

2.º Que se autorice á la Jefatura para que los gastos se hagan por administración, excepto la adquisición de la gabarra y grúa para el puerto de Villaviciosa, que debe hacerse por el sistema de concurso, por el importe máximo de 7.000 pesetas que figuran en el presupuesto de dicho puerto, debiendo la Jefatura redactar el pliego de bases que, una vez aprobadas, han de servir para que se verifique el citado concurso.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

Presupuestos de conservación de los puertos á cargo del Estado durante el año de 1908.

	Pesetas.
Cudillero.....	8.132 25
Candás.....	2.399 90
Luarca.....	3.633 20
Avilés.....	21.656 91
Luanco.....	2.490 54
Villaviciosa.....	13.802
Lastres.....	5.532
Llanes.....	305 41
Navia.....	2.604
San Esteban de Pravia.....	10.737 75
Total.....	74.354'96

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA — SECCIÓN CENTRAL — PERSONAL

Escalafón provisional de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, formado en cumplimiento de la ley de 27 de Febrero último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase. (1)

Table with columns: NOMBRE, PROVINCIA, FECHA DEL NACIMIENTO, AÑOS DE EDAD, ANTIGÜEDAD DETERMINADA, TOTAL DE SERVICIOS, DESTINOS, OBSERVACIONES. Rows list individuals like D. Julio Sarceli y Celtar, Alfredo Castell Abad, etc.

(Continuad.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: NOMBRE DE LAS INTERESADAS, ÚLTIMA ESCUELA, SITUACIÓN DEL CAUSANTE, TIEMPO DE SERVICIOS DEL CAUSANTE, CLASIFICACIÓN DEL CAUSANTE, and PENSIONES CONCEDIDAS. The table lists numerous individuals and their corresponding pension details.

(1) Comparte la pensión con un hijo del causante.

(Continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

Por el presente se cita y emplaza á D. Félix Tabernero, D. Francisco de P. González, D. Francisco Vivo Reverter y D. Manuel Martínez Garrea, contratistas que fueron de obras públicas de esta provincia en el año 1880, para que comparezcan en el término de diez días en la Intervención de Hacienda de esta provincia para notificarles un pliego de reparos formulado por el Tribunal de Cuentas del Reino á cuenta de Caja del mes de Julio de 1880.

Huelva 13 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, José Hurtado. P—206

Inspección de Hacienda de la provincia de Cáceres.

D. Eladio Díaz Sánchez, Inspector de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que habiéndose intentado en 10 de Agosto de 1905, por conducto de la Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid, notificar á D. Indalecio de la Encina, vecino de la Corte, una orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, fecha 30 de Julio de 1905, la cual notificación no pudo tener efecto por desconocerse el domicilio del interesado, por lo que fué devuelto el oficio correspondiente, y siendo necesario hacerla constar en el expediente, se lleva ésta á cabo por medio del presente periódico oficial, puesto que se desconoce el paradero del referido Sr. D. Indalecio de la Encina, á tenor de lo que dispo-

ne el art. 45 del Reglamento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

La orden objeto de la notificación dice así:

«Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Sección 5.ª—Propiedades.—Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 24 del presente mes, se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos acumulados, promovidos respectivamente por Doña Carmen Gil Machón y D. Julián Calvo y por Doña Carmen Oite contra la Real orden de 1.º de Febrero de 1903, que declaró que de las fincas vendidas por el Estado á Don Santiago Angulo, causante de los recurrentes, y denunciadas por D. Indalecio de la Encina, eran nulas las ventas de las ocho fincas realizadas en 1860, 1861 y 1863, y firmes las de las otras cuatro enajenadas en 1859.

Considerando que por la expresada Sentencia se revoca la Real orden recurrida, y en su lugar se declara procedente la prescripción de la acción de nulidad alegada por los recurrentes, y firmes, por consecuencia, las ventas otorgadas á D. Santiago Angulo y á sus causantes de las fincas objeto de uno y otro recurso, fundándose en el espíritu de la condición 29 del art. 37 de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903; en el art. 1.964 del Código civil; en la ley 7.ª, título 29, de la Partida 3.ª, en relación con la 5.ª, del libro 8.º de la Novísima Recopilación, y en que desde la fecha de la última venta, que se verificó en 30 de Mayo de 1863, hasta la fecha de la denuncia han transcurrido más de veinte años;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se traslade la parte dispositiva de la referida sentencia á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que por dicha oficina se proceda á practicar las debidas diligencias de notificación y cumplimiento, del cual se dará cuenta.

De Real orden lo digo á V. l., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión del expediente de referencia y copia de la parte dispositiva de dicha sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida de 1.º de Enero de 1903, dictada por el Ministerio de Hacienda, y en su lugar declaramos procedente la prescripción de la acción de nulidad alegada por los recurrentes, y firme, por consecuencia, las ventas otorgadas á D. Santiago Angulo y á sus causantes de las fincas desamortizadas, objeto de uno y otro recurso.»

Cáceres 16 de Marzo de 1908.—Eladio Díaz. P—203

Junta provincial de Instrucción pública de Burges.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado y el núm. 3.º de la Real orden de 30 de Enero último, se anuncia para ser prevista por oposición la plaza de Secretario de esta Junta provincial, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 como gratificación, consignadas en el presupuesto provincial.

Tienen derecho á tomar parte en estas oposiciones, conforme á lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, art. 42 del citado Real decreto y demás disposiciones vigentes relativas á esta materia, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que posean el título de Maestro Superior ó Normal y lleven más de dos años de servicios en sus plazas, y los Maestros que acrediten poseer el mismo título y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas con la categoría inmediata inferior al

na, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Barcelona, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1908.—Antonio García de la Serrana. JG—664

BILBAO

D. Juan Aguilar Torres-Vildósola, primer Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, Juez instructor nombrado para instruir expediente por cambio de residencia al sargento del tercer batallón de este regimiento Emeterio Cabello Pérez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al sargento Emeterio Cabello Pérez, hijo de Raimundo y Crisanta, de oficio jornalero, de treinta años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en Bilbao, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Bilbao á 19 de Enero de 1908.—Juan Aguilar. JG—666

BURGOS

D. Cecilio Bedia y de la Cavalleria, Capitán del tercer regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente que se está siguiendo contra el sargento del propio regimiento Carlos Martínez Arjita por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado sargento, natural de El Buste, provincia de Zaragoza, hijo de Carlos y de Teodora, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio canfitero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nascente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y sin ninguna seña particular, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Zaragoza y Logroño, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Fernán González, de la plaza de Burgos, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del citado sargento, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Dada en Burgos á 18 de Febrero de 1908.—Cecilio Bedia. JG—665

CASTELLÓN

D. Marcelino Antolín y Chico, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y del expediente que se instruye por haber sido declarado inútil el soldado de este regimiento Vicente Puig Arambul.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Bort Mollé, Médico que fué del Cuerpo de Sanidad municipal de Valencia, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Valencia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, calle Huerto de Mas, núm. 16, segundo piso, con objeto de prestar declaración ó manifestar si mismo su residencia para prestarla por exhorto.

Dado en Castellón á 4 de Febrero de 1908.—Marcelino Antolín. JG—665

CEUTA

D. Rafael Molina Moreno, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa instruida por contrabando de tabaco. Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al moro James Amat, cuyas señas personales y paradero se ignoran, acusado del expresado delito de contrabando de tabaco, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, calle Soberanía Nacional, núm. 32, á responder de los cargos que en dicha causa le resultan.

Por tanto, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del citado moro, y si fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Y para los efectos oportunos, insertese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oádiz; bajo apercibimiento que si no compareciese será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ceuta á 12 de Febrero de 1908.—Rafael Molina.—Ante mí, el Secretario, José Ramos. JG—668

CÓRDOBA

D. Luis Pérez Ansoátegui, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y del expediente seguido contra el soldado del expresado regimiento Pedro García Guevara por la falta de cambio de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro García Guevara, hijo de José y de Ana, natural de Purchana, provincia de Almería, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, y vecino de Purchana, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene la residencia oficial en el cuartel de la Victoria, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que la instruyo por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro García Guevara, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Córdoba á 1.º de Febrero de 1908.—Luis Pérez Ansoátegui. JG—567

CORUÑA

D. Julián Terán Zarazola, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Cuerpo José María Pérez por haber faltado á la concentración dispuesta para 17 de Septiembre último con objeto de asistir á maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José María Pérez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 25 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Julián Terán.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Babio.

Señas del soldado.

José María Pérez, hijo de Manuela, natural de la parroquia de Dodro, Ayuntamiento de Dodro, Juzgado de primera instancia de Padrón, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 15 de Agosto de 1883, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Dodro, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Padrón, provincia de Coruña. JG—597

D. José Morales Vilar, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado del propio Cuerpo Ricardo Míguez por haber faltado á la última concentración para las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Míguez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 29 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Morales Vilar.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Flores.

Señas del soldado.

Ricardo Míguez, hijo de Jesusa, natural de la parroquia de Touro, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, distrito militar de la octava región, nació el día 11 de Agosto de 1883, de oficio Labrador; estado soltero, vecino de Andade, Ayuntamiento de Touro, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, estatura un metro 590 milímetros, señas particulares se ignoran. JG—568

D. Federico Barbeyto Suárez, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado del propio Cuerpo Jesús Mourazos Ríos por haber faltado á la última concentración para las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Jesús Mourazos Ríos, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Barbeyto.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Flores.

Señas del soldado.

Jesús Mourazos Ríos, hijo de Ramón y de Antonia, natural de la parroquia de Campos, Ayuntamiento de Mellid, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, distrito militar de la octava región, nació el día 1.º de Septiembre de 1872, de oficio Labrador, estado soltero, vecino de Vareias, Ayuntamiento de Mellid, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, estatura un metro 600 milímetros, señas particulares se ignoran. JG—569

D. Rafael Sanz García, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Manuel Fraga González por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Manuel Fraga González, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo avisen á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Enero de 1908.—El Juez instructor, Rafael Sanz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Vicente Valcarcel.

Señas del soldado.

Manuel Fraga González, hijo de Benito y de María, natural de la parroquia de Porznillos, Ayuntamiento de San Pedro, de Oza, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, distrito militar de la octava región, nació el día 25 de Diciembre de 1881, de oficio Labrador, vecino de Porznillos, Ayuntamiento de San Pedro de Oza, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, estatura un metro 565 milímetros. JG—570

D. Luis Molina Rodríguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Francisco Vaamonde Amado por la falta grave de haber faltado á la última concentración dispuesta para el 17 de Septiembre pasado.

En uso de las facultades que la ley me concede, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Francisco Vaamonde Amado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Enero de 1908.—Luis Molina Rodríguez.

Señas del soldado.

Francisco Vaamonde Amado, hijo de José y de Andrea, natural de la parroquia de Mondey, Ayuntamiento de San Pedro de Oza, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 20 de Junio de 1881, de oficio Labrador, estado soltero, vecino de Mondey, Ayuntamiento de San Pedro de Oza, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, estatura un metro 625 milímetros. JG—571

D. Bernardo Rodríguez Cadarid, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Mariano Mosquera Fuentefría por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Mariano Mosquera Fuentefría, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Enero de 1908.—El Juez instructor, Bernardo Rodríguez.

Señas del soldado.

Mariano Mosquera Fuentefría, hijo de Domingo y de Agueda, natural de la parroquia de Paramontas, Ayuntamiento de Nogueira, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el día 7 de Diciembre de 1879, de oficio Labrador, estado soltero, vecino de Cortesadela, Ayuntamiento de Nogueira, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, señas particulares ninguna. JG—572

D. Bernardo Rodríguez Cadarid, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Fructuoso Peteiro Alonso por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Fructuoso Peteiro Alonso, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo fijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Bernardo Rodríguez.

Señas del soldado.

Fructuoso Peteiro Alonso, hijo de Pedro y de María, natural de la parroquia de Aranga, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 24 de Diciembre de 1881, de oficio Labrador, estado soltero, vecino de Aranga, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de la Coruña, estatura un metro 604 milímetros. JG—598

D. Alfredo Castro Serrano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Manuel Núñez Méndez por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Manuel Núñez Méndez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en

Señas del soldado.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Miércoles 25 de Marzo de 1908.

Table with multiple columns: Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. Columns include location, time, temperature, wind direction, and weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

PRECIOS

- Primera clase... 20 pesetas.
Segunda idem... 12
Tercera idem... 8

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas Y TODA CLASE DE FOSFOROS

Aprobada por R. D. de 8 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.)

Precio: 0,50 ptas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

POLICÍA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cént. de peseta.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR

D. JOSÉ ZARAGOZA

Jefe de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DÍA

Santos Teodosio, Ireneo, Serapión, Pedro y Cistulo, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/4.—(Homenaje á Espronceda.)—Don Alvaro ó la fuerza del sino (1.ª, 2.ª y 5.ª jornadas).—Lectura de poesías por María Guerrero, Martínez Sierra, Marquina y F. D. de Mendoza.
PRINCESA.—A las 9.—(Jueves popular con rebaja de precios).—Los primos.—Señora ama (40 y última representación).
ZARZUELA.—A las 7 sección vermouth.—La patria chica.—Santos é Meigas.—Pepe Botella. (Doble.)
APOLO.—A las 7.—La reina mora.—El mal de amores.—La venta de Don Quijote.—El celoso extremeño.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table with 2 columns: Title and Price. Lists various legislative publications and their costs in pesetas.